



Ref: Ejecutivo hipotecario
Radicado: 44001310300219970049900
Demandante: Banco Cooperativo de Colombia - Bancoop
Demandado: Junis María Rinaldy Lerma

Riohacha, tres (3) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

Procede este despacho a pronunciarse sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES.

A través de apoderado, Banco Cooperativo de Colombia Bancoop, promovió demanda ejecutiva contra Junis Rinaldy Lerma, respecto de la cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares sobre el bien objeto de gravamen el día 3 de abril 1997¹, notificándose del mismo la parte demandada el 23 de abril de 1997², razón por la cual se decretó la venta en pública subasta del predio hipotecado en providencia adiada 20 de agosto del 1997³, encontrando como última actuación la constancia secretarial de 29 de noviembre de 2000⁴, en la que se advirtió que no se realizó diligencia de remate, porque el interesado no aportó sus publicaciones.

CONSIDERACIONES.

De la figura del desistimiento tácito debe precisarse que es consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal por parte de quien promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, sancionándose con su aplicación no sólo la desidia, sino también el abuso de los derechos procesales.

Sobre la aludida figura ha dicho la H. Corte Constitucional:

“El desistimiento tácito guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1º, Ley 1194 de 2008); segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (ibídem); tercero, opera sin necesidad que la parte la solicite (ibídem); cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia.

El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228 de la C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “[colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia].”

¹ Folio 29. Cdo. Único.

² Folio 35

³ Folios 45 y 46

⁴ Folio 88

De conformidad con el artículo 627 del C.G.P., el artículo 317 ibidem, entró en vigencia el 1° de octubre de 2012, fecha a partir de la cual comenzaron a contarse los términos previstos en sus numerales para aplicarlos, por lo que es forzoso concluir que a partir del 1° de octubre de 2014 aplica el desistimiento tácito del cual trata el numeral 2°, literal b. así el citado artículo reza:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. – Cuando un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se seguirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Teniendo entonces como punto de referencia que en el asunto que ocupa la atención de este despacho, resolvió decretar la venta pública del inmueble embargado el 20 de agosto del 1997⁵, que hace las veces del auto que ordena seguir adelante la ejecución, se tiene que última actuación data 29 de noviembre de 2000⁶, en la que se advirtió que no se realizaba diligencia de remate porque el interesado no aportó sus publicaciones, es dable afirmar que, el proceso ha permanecido inactivo por más de dos (2) años en la secretaría de este juzgado, cuya situación amerita aplicar la aludida figura procesal, pues la norma que la regula solamente exime de su aplicación en las demandas donde los incapaces carecen de apoderado judicial, excepción que no resulta aplicable al presente asunto.

Así las cosas, se declara la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, dejando a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, quien embargo el remanente mediante oficio N° 193 de 30 de marzo de 1998⁷, sin que haya lugar a condenar en costas por así establecerlo el legislador en el inciso 1°, numeral 2° del artículo 317 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO. - DISPONER la cancelación de las medidas ejecutivas decretadas en el proceso y PÓNGASE a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, para el proceso ejecutivo promovido por Banco Cooperativo contra Idaliris A. Romero Bruges y Junis Rinaldy Lerma, comunicado mediante oficio N° 193 de 30 de Marzo de 1998⁸, en virtud de lo

⁵ Folio 45 y 46. Cdno. 1.

⁶ Folio 88

⁷ Folio 69

⁸ Folio 69. Cdno. 1.

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: 440013103002199700049900
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA BANCOOP
DEMANDADO: JUNIS MARIA RINALDY LERMA

establecido por los artículos 465 y 466 del C.G.P., y conforme a lo señalado en el auto calendarado 16 de abril de 1998⁹. Oficiese.

TERCERO. - ORDENAR el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo con su respectiva constancia. Entréguese a la parte ejecutante dejando las anotaciones de rigor. (Artículos 116 y 317 del C.G. P.).

CUARTO. - ABSTENERSE de condenar en costas, conforme lo señala el aparte final del inciso 1º, numeral 2º del artículo 317 ibidem.

QUINTO. – ARCHIVAR el expediente conforme lo establece el inciso final del artículo 122 del CGP, una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo ordenado en el numeral 2º de la misma.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
JUEZ

⁹ Folio 70.

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3627550fea7d29c52f42e7d85de4fc9716fbc79213f85f9e683eb02affaac4c8**

Documento generado en 03/05/2024 02:36:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>